



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR23-568  
11 de diciembre de 2023

*“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 20 de noviembre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Pedro Quiroga Benavides contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de agosto de 2023 que consiste en elaborar y tramitar los oficios a las entidades bancarias que no habían dado respuesta a la medida cautelar decretada en auto del 5 de junio de 2023 en el proceso ejecutivo con radicado 2023-00053.

2. Desistimiento

El 29 de noviembre de 2023, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en el proceso ejecutivo con radicado 2023-00053, al haber sido resuelta su solicitud.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

4. Análisis del caso concreto.

En atención a que el usuario presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contrario al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de la misma.

No obstante es pertinente resaltar que con ocasión de la presente vigilancia judicial, el despacho requerido el 20 de noviembre de 2023 se remitió el oficio 2074 del 28 de agosto de 2023 dirigido a diferentes entidades bancarias para que manifestaran los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la solicitud de embargo de dineros de la parte demandada Carlos Alberto Osorio Ángel, que había sido comunicada mediante oficio 1456 del 16 de junio de 2023, por lo que ya se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el abogado Pedro Quiroga Benavides y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Pedro Quiroga Benavides en su condición de solicitante y a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Julio Antonio Sierra Ortiz, secretario del mismo despacho, como como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Presidente

JDH/ERS/LDTS